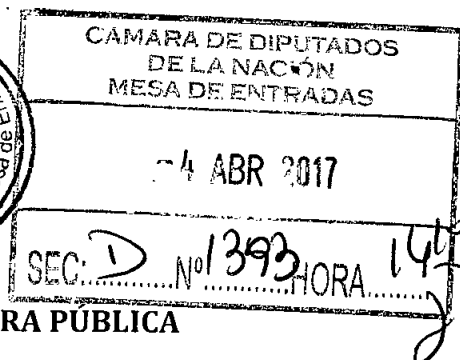
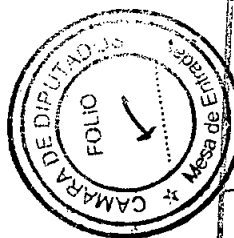




H. Cámara de Diputados de la Nación.

PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA EN LA OBRA PÚBLICA

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina...

TITULO I - GENERALIDADES

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todas las jurisdicciones y entidades comprendidas en el Art. 8 de la Ley 24.156 y sus modificaciones; y en los procedimientos de contratación de obra pública de los que sean parte, cualquiera sea su sistema de contratación y financiamiento. A tal efecto, se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles o de capital propiedad del Estado Nacional.

CAPITULO II - OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 2°.- La presente ley tiene como objeto:

- a) Adoptar medidas de difusión, coordinación, supervisión y contralor que aseguren la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos económicos y financieros en las contrataciones de obra pública financiadas con recursos fiscales propios, o a través de créditos y/o donaciones otorgados por terceros.
- b) Promover, viabilizar y asegurar la participación y el control ciudadano en las diferentes etapas del procedimiento de obra pública en la República Argentina.
- c) Implementar controles institucionales, internos y externos, que aborden el incumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°.- Los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las contrataciones de obra pública serán:

- a) Razonabilidad del proyecto y eficiencia del procedimiento para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado;
- b) Promoción de la concurrencia de interesados y de la competencia entre oferentes;
- c) Transparencia en los procedimientos;
- d) Publicidad y difusión de las actuaciones y de libre acceso en todas las etapas;
- e) Igualdad de tratamiento para interesados y para oferentes;
- f) Responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que gestionen los requerimientos de obra, elaboren especificaciones técnicas, autoricen convocatorias, aprueben procedimientos, adjudiquen obras, y/o autoricen los respectivos pagos en las contrataciones de obra pública. En consecuencia, los funcionarios que gestionen, autoricen, aprueben, adjudiquen o autoricen pagos en las contrataciones de obra pública serán responsables por los daños que por su dolo, culpa o negligencia causaren al Estado Nacional con motivo de las mismas.

Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato con el correspondiente certificado final de obra, toda cuestión vinculada con la contratación de la obra en cuestión deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios que anteceden.



H. Cámara de Diputados de la Nación.

Artículo 4°.- No se podrá fraccionar una contratación con la finalidad de eludir la aplicación de los montos máximos fijados en la presente. Se presumirá que existe desdoblamiento del que serán responsables los funcionarios que hubieran autorizado y aprobado los respectivos procedimientos de selección, cuando en un lapso de TRES (3) meses contados a partir del primer día de la convocatoria, se efectúe otra convocatoria para efectuar obras de similar objeto, sin que previamente se documenten las razones que lo justifique. En igual sentido se analizarán en conjunto no solo las contrataciones de obra pública regidas por la Ley, sino también toda otra adjudicación que se haya perfeccionado por cualquier otra modalidad de excepción a las normas de contrataciones.

TITULO II

CAPITULO I - AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 5°.- Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación.

CAPITULO II - OBSERVATORIO NACIONAL DE LA OBRA PÚBLICA

Artículo 6°.- Créase el Observatorio Nacional de la Obra Pública en el ámbito de la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 7°.- El Observatorio Nacional de la Obra Pública será el organismo permanente, consultivo y responsable de difundir la información que obligue la presente ley.

Artículo 8°.- Serán funciones del Observatorio Nacional de la Obra Pública:

- a) Arbitrar las medidas necesarias para asegurar el derecho de toda la comunidad al acceso igualitario de la información sobre el plan de obras, la planificación presupuestaria del mismo, las obras en ejecución y las obras ejecutadas;
- b) Detallar con precisión los montos nacionales ejecutados en cada una de las jurisdicciones provinciales y municipales;
- c) Mantener actualizada la información relacionada con las obras públicas planificadas, en proceso de contratación, contratadas, en ejecución y ejecutadas. A tal efecto se publicarán cada uno de los actos administrativos del proceso;
- d) Publicar en forma permanente el listado actualizado de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Constructores de Obra Pública, consignándose los siguientes datos: Razón Social, domicilio legal, contrataciones vigentes y no vigentes, su objeto y su monto;
- e) Informar periódicamente a la Oficina Anticorrupción, a la Sindicatura General de la Nación, a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, al Defensor del Pueblo de la Nación y a la Auditoría General de la Nación sobre cualquier irregularidad detectada y sugerir medidas preventivas, correctivas, de auditoría o de investigación;

Para cada una de las contrataciones de obras públicas, el sitio web del Observatorio Nacional de Obra Pública, deberá consignar como mínimo, la siguiente información:



H. Cámara de Diputados de la Nación.

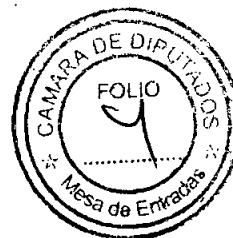
- a) Nombre del proyecto: Denominación con la cual se realizó el llamado a licitación del proyecto.
- b) Memoria Descriptiva del Proyecto: Breve descripción de la obra pública, señalando sus principales características, tipo de intervención (reparación, obra nueva, etc.) y superficie de la obra.
- c) Localización: Ubicación geográfica de mapa interactivo con geo-referenciación, fotografías satelitales y de superficie de todas las obras en curso, las proyectadas y hasta los dos años de finalizadas cuando ya estuvieren concluidas.
- d) Organización ejecutora: Oficina pública que tiene a cargo la obra pública, empresa privada o cualquier otro tipo de ente, público o privado (y en el que se informe el número de registro del contratista).
- e) Pliegos de bases y condiciones y de los actos administrativos que los hubieren aprobado: Forma de concesión de la obra. Normativa vigente a tal efecto, con copia de la misma.
- f) Presupuesto: Partida presupuestaria, monto destinado y ejecutado de cada una de las obras consideradas. Reestructuras y normativas a tal efecto, señalando las diferencias con lo presupuestado originalmente. Deberá incluirse la forma de financiamiento de la obra: por recursos de rentas generales o endeudamiento.
- g) Acto administrativo de adjudicación, fracaso o declaración de desierto de la Contratación.
- h) Plazos de ejecución: Fechas de inicio, plazo estimado y fecha de culminación. En caso de que la obra se esté ejecutando, será necesario indicar y mantener actualizado el porcentaje de avance de la misma.
- i) Ampliaciones o demoras de plazos: Detalle de las ampliaciones, o demoras, de la obra, así como las causas y los actos administrativos que hubieren otorgado dichas ampliaciones.
- j) Certificados de contrato de obra pública: Seguimiento detallado de los certificados de obras emitidos, incluyendo las readecuaciones que sufran los mismos.
- k) En caso de Obra en Ejecución: Redeterminaciones de precios efectuadas, en caso de corresponder.
- l) Impacto ambiental y normativa considerada: Breve descripción del análisis ambiental realizado sobre el espacio físico.
- m) Impacto socio-comunitario: Necesidades comunitarias que satisface la obra en consideración.
- n) Galería de imágenes descriptivas: Con tres instancias de la obra: previa, durante y terminación de la misma.

CAPITULO III – REGISTRO DE CONSTRUCTORES DE OBRA PÚBLICA

Artículo 9°.- Créase el Registro de Empresas Constructoras Oferentes de la Obra Pública, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación de la presente ley, el que asumirá las funciones que actualmente tiene el Registro creado por el artículo 13 de la Ley 13.064 en todo aquello que no haya sido modificado por la presente.

El Poder Ejecutivo Nacional deberá, en un plazo no mayor a 30 días modificar las normas actuales del Registro a fines que se adapte a lo dispuesto por la ley, debiendo modificar también la composición del consejo asesor otorgándole a las provincias una representación acorde con el sistema federal de gobierno.

En dicho registro, deberán inscribirse todos aquellos que deseen participar de los procedimientos de contratación alcanzados por el presente Régimen. El Registro



H. Cámara de Diputados de la Nación.

inscribirá y hará un proceso permanente de evaluación en base a los criterios y metodología a establecer en la reglamentación.

La inscripción y registración será condición ineludible para participar de los procedimientos de selección, constituyendo la certificación que emita el Registro la habilitación a tal efecto.

Podrá autorizarse la participación en los procesos de selección con la constancia de inicio de los trámites de inscripción y registración, quedando supeditada la adjudicación de cualquier contrato a la finalización de los trámites de inscripción.

Artículo 10°.- El Registro de Empresas Constructoras Oferentes de la Obra Pública, deberá contar con un listado de las sanciones y multas aplicadas a las empresas contratistas, debiendo publicar en su sitio web y en el del Observatorio Nacional de la Obra los detalles de las sanciones impuestas así como indicar si la empresa se encuentra habilitada para presentarse a nuevas contrataciones. Los organismos deberán remitir al Registro copia fiel de los actos administrativos firmes mediante los cuales hubieren aplicado penalidades a los oferentes o cocontratantes.

Artículo 11°.- Los oferentes, adjudicatarios y cocontratantes serán pasibles de las siguientes penalidades y sanciones:

a) PENALIDADES.

1. Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta.
2. Perdida de la garantía de cumplimiento del contrato.
3. Multa por mora en el cumplimiento de sus obligaciones.
4. Rescisión por su culpa.

Las penalidades serán aplicadas por el Organismo Contratante de la Obra Pública y deberán ser comunicadas al Observatorio Nacional de la Obra Pública y al Registro de Empresas Constructoras Oferentes de la Obra Pública para la correspondiente registración y difusión.

No podrán imponerse penalidades después de transcurrido el plazo de DOS (2) años contados desde la fecha en que se hubiere configurado el hecho que diere lugar a la aplicación de aquellas. En caso que los funcionarios responsables, habiendo advertido la falta no hubieren aplicado la penalidad correspondiente dentro del plazo previsto, se deberán iniciar las acciones sumariales correspondientes.

La reglamentación establecerá las causales así como la graduación de las faltas.

b) **SANCIONES.** Sin perjuicio de las correspondientes penalidades a los oferentes o cocontratantes podrán ser pasibles de las siguientes sanciones, en los supuestos de incumplimiento de sus obligaciones:

1. **Apercibimiento**
2. **Suspensión:** Las suspensiones serán entre SEIS (6) meses y UN (1) año, según la gravedad de la falta. Asimismo, luego del tercer apercibimiento en el transcurso de



H. Cámara de Diputados de la Nación.

DOS (2) años, la empresa quedará automáticamente suspendida para presentarse a nuevos concursos o ser elegida como contratante por el término de SEIS (6) meses.

3. Inhabilitación: Se inhabilitará a la empresa que incurriere en faltas graves. Las Inhabilitaciones serán entre TRES (3) a CINCO (5) años. Asimismo, luego de la tercera suspensión firme por incumplimientos en la obra pública en los últimos CINCO (5) años, automáticamente la empresa quedará inhabilitada para presentarse a nuevos concursos o ser elegida como contratante por el término de CINCO (5) años.

Las sanciones serán aplicadas por el Registro de Empresas Constructoras Oferentes de la Obra Pública, previa comunicación del Organismo Contratante.

No podrán imponerse sanciones después de transcurrido el plazo de TRES (3) años contados desde la fecha en que se hubiere configurado el hecho que diere lugar a la aplicación de aquellas. Cuando para la aplicación de una sanción sea necesario el resultado de una causa penal pendiente, el plazo de prescripción no comenzará a correr sino hasta la finalización de la causa judicial.

En caso que los funcionarios responsables, habiendo advertido la falta no hubieren aplicado la sanción correspondiente o comunicado al Registro dentro del plazo previsto, se deberán iniciar las acciones sumariales correspondientes.

Durante el transcurso de la inhabilitación o suspensión las empresas no podrán presentarse a una contratación de Obra Pública ni ser adjudicadas, debiendo la Administración constatar tal circunstancia previo al dictado de los actos administrativos correspondientes. Sin perjuicio de ello, una vez aplicada una sanción de suspensión o inhabilitación, ella no impedirá el cumplimiento de los contratos que el constructor tuviere adjudicados o en curso de ejecución, ni de sus posibles ampliaciones o prórrogas.

Artículo 12°.- Podrán participar de los procesos licitatorios personas jurídicas de derecho privado, mixtas o entes públicos que acrediten capacidad técnica y solvencia patrimonial y financiera para cumplir con el objeto de la licitación conforme los requisitos estipulados en los pliegos de bases y condiciones o términos de referencia de cada una de las convocatorias, siempre que no se encuentren excluidos conforme lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo 13°.- Se encuentran inhabilitados para participar:

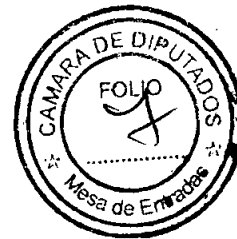
- a) Quienes registren incompatibilidades o inhabilidades para contratar con el Estado;
- b) Quienes hayan recibido sentencia condenatoria por delitos dolosos;
- c) Quienes se encuentren en situación de falencia, interdicción y/o concurso, salvo expresa autorización judicial, y mientras no obtengan su habilitación;
- d) Quienes tengan deudas impositivas o previsionales no regularizadas en base a lo que establezca la reglamentación;
- e) A quienes se haya dictado auto de procesamiento por delitos contra la Administración Pública;
- f) Las personas físicas o jurídicas que se encontraren sancionadas en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 29 del Decreto N° 1023/2001;



H. Cámara de Diputados de la Nación.

- g) Los agentes y funcionarios del Sector Público Nacional y las empresas en las cuales aquéllos tuvieran una participación suficiente para formar la voluntad social, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ética Pública, N° 25.188;
- h) Las personas físicas o jurídicas que no hubieren cumplido en tiempo oportuno con las exigencias establecidas por el último párrafo del artículo 8° de la Ley N° 24.156;
- i) Las personas físicas o jurídicas que, al momento de contratar, hayan sido demandadas judicialmente por el Estado Nacional y/o Provincial y/o Municipal en el marco de una obligación o vínculo contractual contraído previamente con estos, y hasta tanto se dirima dicha controversia;
- j) Los casos previstos en el Decreto N° 5720/72, reglamentario de la Ley Nacional de Contabilidad;
- k) Cuando pueda determinarse que el oferente es una continuación, transformación, fusión o escisión de otras empresas no habilitadas para contratar con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL, y de las controladas o controlantes de aquellas;
- l) Cuando el oferente no haya sido elegido en alguna oportunidad en virtud de haber concertado o coordinado posturas en el procedimiento de selección con otros oferentes;
- m) Cuando el oferente no haya sido elegido en alguna oportunidad en virtud de haber participado en una maniobra de simulación de competencia o concurrencia;
- n) Cuando el oferente no haya sido elegido en alguna oportunidad en virtud de haber ejercido una simulación tendiente a eludir los efectos de las causales de inhabilitación para contratar con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL;
- o) Cuando se haya dictado, dentro de los TRES (3) años calendario anteriores a su presentación, alguna sanción judicial o administrativa contra el oferente, por abuso de posición dominante o dumping, cualquier forma de competencia desleal o por concertar o coordinar posturas en los procedimientos de selección;
- p) Cuando se trate de personas jurídicas condenadas, con sentencia firme recaída en el extranjero, por prácticas de soborno o cohecho transnacional en los términos de la Convención de la ORGANIZACIÓN DE COOPERACIÓN Y DE DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE) para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales;
- q) Cuando el oferente sea una personas humanas o jurídicas incluidas en las listas de inhabilitados del Banco Mundial y/o del Banco Interamericano de Desarrollo, a raíz de conductas o prácticas de corrupción contempladas en la Convención de la ORGANIZACIÓN DE COOPERACIÓN Y DE DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE) para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales.

Las inhabilitaciones serán también de aplicación a los oferentes cuyos directivos, síndicos o representantes legales se encontraren comprendidos en las causales señaladas precedentemente, o se hubieren desempeñado como directores, gerentes, síndicos, socios mayoritarios, o representantes legales en sociedades que se encuentren comprendidas en dichos supuestos. De igual modo serán aplicables cuando, en forma individual o bien las sociedades que éstos integren, se encuentren suspendidas a instancia del Consejo del Registro de Constructores de Obras Públicas, o hubieren sido objeto de rescisión y/o resolución por su culpa, de contratos de concesión de la obra pública. Los postulantes deberán acompañar una declaración jurada en la que manifiesten no hallarse incurso en ninguna de las circunstancias señaladas.



H. Cámara de Diputados de la Nación.

CAPITULO IV – PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES

Artículo 14°.- Los respectivos organismos públicos responsables del desarrollo de la obra, elaborarán los pliegos de bases y condiciones generales y particulares, y de especificaciones técnicas respetando los principios de rentabilidad social, accesibilidad y sustentabilidad ambiental de la obra, razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación, promoción de la concurrencia de interesados y de la competencia entre oferentes, transparencia, publicidad, responsabilidad de agentes y funcionarios públicos e igualdad de trato. En virtud de la experiencia requerida, los organismos públicos tenderán a lograr pliegos de bases y condiciones modelos que deberán aplicarse a futuras contrataciones para objetos similares. En caso de introducirle modificaciones a dichos pliegos, dichos cambios deberán estar debidamente justificados y siempre tenderán a una mayor participación y transparencia.

Artículo 15°.- Para la participación, adjudicación o contratación de obras públicas, en los pliegos no podrán establecerse requisitos que tengan por objeto o efecto establecer barreras al ingreso de oferentes. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones que importen limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al presente régimen de obras públicas o que constituyan abuso de una posición dominante en un segmento determinado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general, conforme lo dispuesto en la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia.

Artículo 16°.- Los pliegos de bases y condiciones de las contrataciones de obra pública deberán contemplar el pedido de información que permita efectuar en la etapa de evaluación un análisis exhaustivo de la capacidad financiera de la empresa específicamente a las características de la obra que se licita. Asimismo, los pliegos de obras públicas deberán contemplar para la etapa de evaluación de ofertas una fórmula para la adjudicación que permita priorizar a las empresas de capital nacional y sobre todo a las empresas con cercanía geográfica de la obra licitada.

Artículo 17°.- La adquisición de pliegos para la contratación de obra pública deberá ser de libre acceso y de adquisición gratuita en ámbitos nacionales, provinciales y municipales.

CAPITULO V - CONFECCION PARTICIPATIVA DE PLIEGOS

Artículo 18°.- En caso de resultar procedente la publicidad del proyecto de Pliego conforme lo prevé el Artículo 10 de la ley 13.064, se procederá de acuerdo a lo previsto en el presente Capítulo..

Artículo 19°.- Los proyectos de pliegos, con toda su documentación, deberán someterse a consulta pública mediante su publicación en el sitio web del Observatorio Nacional de Obra Pública por un plazo que no podrá ser inferior a TREINTA (30) días corridos.

Durante el período de publicación, cualquier interesado, incluyendo asociaciones civiles, fundaciones y cooperativas debidamente inscriptas, universidades, empresarios del sector y la ciudadanía en general, podrán plantear observaciones o



H. Cámara de Diputados de la Nación.

efectuar comentarios mediante el formulario habilitado al efecto en el sitio web oficial. Todos los comentarios, nuevas propuestas y observaciones a los que se refiere este artículo, se incorporarán al expediente de tramitación de la obra.

Artículo 20°.- En el acto administrativo que apruebe el pliego definitivo se deberá efectuar una evaluación concreta y razonada de cada una de las observaciones y propuestas formuladas, siendo susceptible de impugnación en sede administrativa y judicial. La resolución definitiva será publicada el sitio web oficial.

Artículo 21°.- El pliego definitivo y el acto administrativo que lo apruebe tendrán carácter público y estará disponible en todo momento a los fines de garantizar la transparencia, igualdad y concurrencia de y entre los eventuales oferentes. Todo interesado en concurrir a una Licitación, podrá acceder gratuitamente a dicho pliego a través del sitio web del Observatorio Nacional de la Obra Pública. Finalizada la etapa participativa de elaboración del pliego, se deberán cumplir con los plazos y requisitos previstos para la difusión de la convocatoria conforme lo prevé el artículo 10 de la Ley Nº 13.064.

TITULO III - PROCESO DE SELECCION E IMPUGACIONES

CAPITULO I - EVALUACION DE LAS OFERTAS

Artículo 22°.- A los efectos de la evaluación de las ofertas los organismos contratantes deberán contar con una Comisión designada mediante un acto administrativo emanado de la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad contratante con la única limitación de que esa designación no deberá recaer en quienes tuvieran competencia para autorizar la convocatoria o para aprobar el procedimiento. Asimismo los dictámenes de evaluación deberán contar con informes técnicos del area especializada en la materia que le den sustento.

Se deberá notificar al Observatorio Nacional de la Obra Pública el acto de designación de dichos funcionarios.

CAPITULO II - TRAMITE DE LAS IMPUGNACIONES

Artículo 23°.- El pliego general de contrataciones para cualquier tipo de obra pública deberá establecer que los proveedores que se presenten a los llamados a cualquier tipo de contratación podrán acceder a presentar las impugnaciones a las ofertas presentadas por terceros con total libertad y gratuidad. Estará terminantemente prohibido que la presentación de la misma genere un costo financiero a los proveedores que se hubieran presentado en dicha contratación.

Artículo 24°.- Los oferentes podrán impugnar el dictamen de evaluación dentro de los TRES (3) días de su comunicación, asimismo quienes no revistan tal calidad podrán impugnarlo dentro de los TRES (3) días de su difusión en el sitio de internet del Observatorio Nacional de la Obra Pública

Artículo 25°.- Toda denuncia, observación, impugnación, reclamo o presentación similar que se efectúe sobre las actuaciones, fuera de las previstas precedentemente, podrá ser tramitada fuera del expediente del procedimiento de selección, y en principio no dará lugar a la suspensión de los trámites. Sin embargo, la jurisdicción o



H. Cámara de Diputados de la Nación.

entidad contratante podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante decisión fundada, suspender el trámite por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

El trámite se realizará conforme con las disposiciones de la Ley N° 19.549, sus modificaciones y normas reglamentarias.

Artículo 26°.- Sin perjuicio de ello, toda persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho, interés simple, difuso o de incidencia colectiva, se encuentra legitimada para impugnar en cualquier momento del procedimiento y de manera gratuita, en sede administrativa o directamente en sede judicial, todo hecho o acto del que tenga conocimiento fehaciente que, en violación de normas legales, implique un fraude, un daño patrimonial o perjuicio de cualquier naturaleza al Estado.

TITULO III – EJECUCION DEL CONTRATO

Artículo 27°.- No se podrá incluir en los pliegos generales y particulares de contratación de todos los organismos contratantes ninguna cláusula que contemple la figura del adelanto financiero, el que no se podrá abonar en ninguna circunstancia. De conformidad con el artículo 30 de la Ley N° 13.064 solo se podrán otorgar adelantos por acopio de materiales, los que deberán contar con su debida certificación.

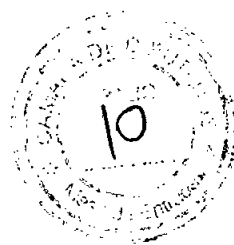
Artículo 28°.- Se deberán publicar en la página web del Observatorio Nacional de la Obra Pública, el listado con sus correspondientes datos societarios de la totalidad de los adjudicatarios de las contrataciones de obra pública. En el mismo portal se deberán cargar, las certificaciones y pagos realizados. Los avances mencionados deberán ser sustentados por material satelital, fílmico y fotográfico, que será parte del portal web mencionado en el presente.

Artículo 29°.- El avance de cada obra pública deberá estar publicado en la página web del Observatorio Nacional de la Obra Pública informando el detalle de los contratos vigentes el plazo de ejecución de dicha obra y los pagos realizados al adjudicatario. La información disponible deberá ser de rápido y simple acceso y se deberá contar con material fílmico/fotográfico que constate dicho avance.

Artículo 30°.- Se deberá implementar un sistema de pagos de la obra pública que resulte ágil, transparente y auditable, debiendo cumplir con los plazos establecidos en los pliegos para la efectiva cancelación de las obligaciones. En la etapa de ejecución de obra, las certificaciones deberán efectuarse mensualmente y deberán ser publicadas en la página web del Observatorio Nacional de la Obra Pública.

Artículo 31°.- El funcionario público responsable de efectuar las certificaciones y/o los pagos que retrase más de SESENTA (60) días su ejecución de lo previsto contractualmente, deberá informar tal circunstancia a la autoridad de aplicación del régimen, a la SIGEN y a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, debiendo exponer los motivos que acontecieron para incurrir en la demora.

Artículo 32°.- Establecese la necesaria intervención previa en todos los procesos de redeterminación de precios de la Sindicatura General de la Nación.



H. Cámara de Diputados de la Nación.

Artículo 33°.- El Poder Ejecutivo Nacional tenderá a la suscripción de actas acuerdos con los Gobiernos Provinciales y Municipales tendientes a la unificación de los registros de proveedores de obra pública y del certificado de capacidad a efectos de evitar la multiplicidad de registros y de trámites, asegurando la transparencia y facilitando la amplia concurrencia en las licitaciones de obra pública de todo el país.

TITULO IV – MODIFICACIONES A LA LEY Nº 13.064

Artículo 34°.- Sustituyese el artículo 9º de la Ley Nº 13.064 por el siguiente:

“Artículo 9°.- Sólo podrán adjudicarse las obras públicas nacionales en licitación pública. Quedan exceptuadas de la solemnidad de la licitación pública y podrán ser contratadas en forma directa, las obras comprendidas en los siguientes casos:

- a) Cuando el costo de la obra no exceda del monto que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL, quien deberá fijarlo teniendo en cuenta las obras proyectas con el objetivo que las contrataciones directas no represente mas del DIEZ POR CIENTO (10 %) de la cantidad total de contrataciones de obras publicas. El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá informar al Observatorio de la Obra Publica y al Congreso de la Nación la justificación de los valores fijados, como así también la cantidad de contratación directas ejecutadas y su incidencia en el total de obras.
- b) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos, ni hubiese sido posible preverlos, en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo. El importe de los trabajos complementarios antedichos no excederá de los límites que fije el PODER EJECUTIVO NACIONAL.
- c) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no dé lugar a los trámites de la licitación pública, o para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable, las cuales deberán estar debidamente fundadas. Cuando se invoquen razones de urgencia o de circunstancias previsibles y se tratare de una situación previsible, deberán establecerse las responsabilidades emergentes de la falta de contratación mediante un procedimiento competitivo en tiempo oportuno.
- d) Cuando la seguridad del Estado exija garantía especial o gran reserva. A tales efectos, en forma previa a iniciar el procedimiento de selección el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá declarar el carácter secreto de la operación. Dicha facultad será excepcional e indelegable del PODER EJECUTIVO NACIONAL y sólo podrá fundarse en razones de seguridad o defensa nacional.
- e) Cuando para la adjudicación resulte determinante la capacidad artística o técnico científica, la destreza o habilidad o la experiencia particular del ejecutor del trabajo. A tales efectos se deberá fundar la necesidad de requerir sus trabajos considerandose satisfecha la condición, cuando su capacidad artística o técnico científica, la destreza o habilidad o la experiencia particular sean exclusivamente determinantes para el cumplimiento de la obra, lo cual deberá justificarse y se deberán acompañar los antecedentes que acrediten la notoria capacidad científica, técnica o artística del ejecutor al que se le encomiende la obra.
- f) Cuando el ejecutor del trabajo se halle amparado por patente o privilegios o los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona o entidad. Cuando la contratación de la obra se fundamente en esta disposición deberá quedar documentada en las actuaciones la constancia de tal exclusividad mediante el informe técnico correspondiente que así lo acredite.



H. Cámara de Diputados de la Nación.

g) Cuando realizada una licitación pública, no haya habido proponente o no se hubiera hecho oferta admisible, se deberá efectuar un segundo llamado por licitación pública, modificándose los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares en aquellos casos en que pueda presumirse razonablemente que la declaración de desierto o fracasado del primer llamado se hubiere producido por un defecto en los aludidos pliegos. Si el Segundo llamado también resultare desierto o fracasare, podrá utilizarse el procedimiento de contratación directa previsto, sin perjuicio de lo cual no podrán modificarse los pliegos del segundo llamado a licitación."

Artículo 35°.- Sustituyese el artículo 10 de la Ley N° 13.064 por el siguiente:

"Artículo 10°.- La convocatoria a presentar ofertas en la licitación pública deberá anunciarse mediante la publicación de avisos en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno de la Nación y en el órgano análogo del gobierno provincial donde la obra haya de construirse, sin perjuicio de anunciarla en órganos privados de publicidad o en cualquier otra forma, en el país o en el extranjero, si así se estimare oportuno. Los anuncios obligatorios deberán publicarse con la anticipación y durante el tiempo que se señalan a continuación, pudiendo ampliarse en caso que se estime conveniente:

Montos del Presupuesto	Días de Anticipación	Días de Publicación
Grupo 1 Hasta 10 Módulos de Obra Pública (MOP), inclusive	20	5
Grupo 2 Desde 10 Módulos de Obra Pública (MOP) a 20 módulos de Obra Pública (MOP), inclusive.	25	10
Grupo 3 más de 20 Módulos de Obra Pública (MOP)	30	15

En las contrataciones cuyo presupuesto sea de más de 20 módulos de obra pública (MOP), de manera previa a la difusión, se deberá realizar la publicidad de la Confección Participativa de Pliegos. Ello, sin perjuicio de la convocatoria a consulta pública para montos inferiores cuando la Administración lo considere conveniente en términos de transparencia y participación ciudadana.

La autoridad de aplicación quedará facultada a fijar y luego a modificar los montos de los módulos de las obras públicas (MOP) teniendo como objetivo que el Grupo 1 no representa más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las contrataciones y el Grupo 3 menos del DIEZ POR CIENTO (10 %).

Para la convocatoria a presentar ofertas en una contratación directa deberá anunciarse mediante la publicación de avisos en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno de la Nación y en el órgano análogo del gobierno provincial donde la obra haya de construirse, sin perjuicio de anunciarla en órganos privados de publicidad o en cualquier otra forma, en el país o en el extranjero, si así se estimare



H. Cámara de Diputados de la Nación.

oportuno, durante el plazo de al menos TRES (3) días y con una antelación no menor a SIETE (7) días a la apertura de ofertas.

Asimismo, en todos los casos, y desde el día en que se le comience a dar publicidad en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno, se deberán enviar comunicaciones a las asociaciones que nuclean a los constructores del rubro, a las asociaciones del lugar donde deba efectuarse la obra, e invitaciones a por lo menos CINCO (5) constructores del rubro y zona.

También en todos los casos, se difundirá en el sitio de internet del Observatorio Nacional de la Obra Pública ó en el sitio del sistema electrónico de contrataciones que defina la Autoridad de Aplicación así como en el/los sitio/s de los Organismos requirentes de la obra, desde el día en que se le comience a dar publicidad en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno. La información será de acceso público y deberá estar actualizada en forma permanente, ser veraz y contar con toda la documentación respaldatoria. Toda la información deberá estar publicada en el sitio web de Observatorio Nacional de la Obra Pública hasta al menos DIEZ (10) años contados desde el acto administrativo que declare fracasado o desierto el procedimiento o desde la fecha del certificado final de obra, lo que correspondiere.

Respecto a las contrataciones fundadas en la capacidad artística o técnico científica, la destreza o habilidad o la experiencia particular o patente o privilegios del ejecutor del trabajo, la difusión será los efectos de publicidad y transparencia, permitiendo en consecuencia la observación o impugnación de otros eventuales ejecutores, u organismos de contralor.

Asimismo, quedan exceptuados los requisitos de difusión las contrataciones directas fundadas en la seguridad del Estado exija garantía especial o gran reserve, sin perjuicio del contralor que corresponda a los organismos de control.

Las circulares modificatorias deberán ser difundidas, publicadas y comunicadas por al menos DOS (2) días en los mismos medios en que hubiera sido difundido, publicado y comunicado el llamado original con UN (1) día como mínimo de anticipación a la fecha originaria fijada para la presentación de las ofertas. Asimismo deberán ser comunicadas, a todas las personas que hubiesen retirado o descargado el pliego y al que hubiere efectuado la consulta si la circular se emitiera como consecuencia de ello, con el mismo plazo mínimo de antelación. También deberán incluirse como parte integrante del pliego y difundirse en el sitio de internet del Observatorio Nacional de Obra Pública.

Entre la publicidad de la circular modificatoria y la nueva fecha de apertura, deberán cumplirse los mismos plazos de antelación estipulados en la normativa vigente que deben mediar entre la convocatoria original y la fecha de apertura de acuerdo al procedimiento de selección de que se trate, por lo que deberá indicarse en la misma la nueva fecha para la presentación de las ofertas."

Artículo 36°.- Sustituyese el artículo 11 de la Ley N 13.064 por el siguiente:

"Artículo 11°.- El aviso de convocatoria de la contratación de obra pública deberá contener la obra que se licita, el sitio de ejecución, el organismo que realiza la licitación, el lugar físico donde pueden consultarse o retirarse las bases de



H. Cámara de Diputados de la Nación.

la contratación, el link del sitio web donde se encuentren disponibles todos los documentos que conforman el Pliego -y al que pueda accederse sin necesidad de claves-, las condiciones a que debe ajustarse la propuesta, el funcionario a que deben dirigirse o entregarse las propuestas, el lugar, día y hora en que haya, que celebrarse la contratación pública y el importe de la garantía que el proponente deberá constituir para intervenir en ella. Asimismo se deberá indicar la fecha y hora hasta la cual se pueden efectuar consultas, así como las direcciones físicas o electrónicas antes las cuales pueda consultarse”.

Artículo 37°.- Sustituyese el artículo 30 de la Ley N° 13.064 por el siguiente:

“Artículo 30°.- Las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, serán obligatorias para el contratista, abonándose, en el primer caso, el importe del aumento, sin que tenga derecho en el segundo a reclamar ninguna indemnización por los beneficios que hubiera dejado de percibir por la parte reducida, suprimida o modificada. Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales o equipos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por dicha causa, el que le será certificado y abonado.

La obligación por parte del contratista, de aceptar las modificaciones a que se refiere el presente artículo, queda limitada de acuerdo con lo que establece el artículo 53.

En ningún caso la alteración al proyecto que produzcan aumentos podrá superar el CUARENTA POR CIENTO (40 %) del monto total de la obra. A efectos del cálculo de dicho porcentaje se deberá aplicar el Índice de Precios de la Construcción”.

Artículo 38°.- Sustituyese el artículo 37 de la Ley N° 13.064 por el siguiente:

“Artículo 37°.- El contratista no podrá, bajo pretexto de error u omisión de su parte, reclamar aumento de los precios fijados en el contrato”.

Artículo 39°.- Sustituyese el artículo 38 de la Ley N 13.064 por el siguiente:

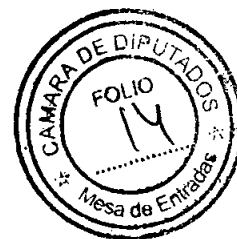
“Artículo 38°.- Si en el contrato de obras públicas celebrado, la Administración hubiera fijado precios unitarios y las modificaciones a que se refiere el artículo 30 importase en algún ítem un aumento o disminución superiores a un VEINTE POR CIENTO (20 %) del importe del mismo, la Administración o el contratista tendrá derecho que se fije un nuevo precio unitario de común acuerdo. En caso de disminución, el nuevo precio se aplicará a la totalidad del trabajo a realizar en el ítem, pero si se trata de aumentos, sólo se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda de la que para este ítem figura en el presupuesto oficial de la obra. Si no se lograra acuerdo entre los contratantes la administración podrá disponer que los trabajos del ítem disminuido o los excedentes del que se ha aumentado, se lleven a cabo directamente o por nuevo contrato, sin derecho a reclamación alguna por parte del contratista.

La supresión total de un ítem, sólo dará al contratista el derecho que le confiere el artículo 53.

Artículo 40°.- Sustituyese el artículo 53 de la Ley N 13.064 por el siguiente:

“Artículo 53°.-El contratista tendrá derecho a rescindir el contrato, en los siguientes casos:

a) Cuando las modificaciones mencionadas en el artículo 30 alteren el valor total de las obras contratadas, en un VEINTE POR CIENTO (20 %) en más o en menos;



H. Cámara de Diputados de la Nación.

- b) Cuando la administración pública suspenda por más de tres meses la ejecución de las obras;
- c) Cuando el contratista se vea obligado a suspender las obras por más de tres meses, o a reducir el ritmo previsto en más de un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) durante el mismo período, como consecuencia de la falta de cumplimiento en término, por parte de la administración, de la entrega de elementos o materiales a que se hubiera comprometido;
- d) Por caso fortuito y/o fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato;
- e) Cuando la administración no efectúe la entrega de los terrenos ni realice el replanteo de la obra dentro del plazo fijado en los pliegos especiales más una tolerancia de treinta días”.

TITULO V – ORGANISMOS DE CONTROL

CAPITULO I – CONTROL INTERNO

Artículo 41°.- Sustitúyese el artículo 101 de la Ley N° 24.156, por el siguiente:

"Artículo 101°.- La autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dependiente del Poder Ejecutivo nacional será responsable del mantenimiento y de un adecuado sistema de control interno que incluirá los instrumentos de control previo, concomitante y posterior, y de seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones incluidas en los informes de auditoría.

El sistema de control se incorporará en el plan de organización y en los reglamentos y manuales de procedimiento de cada organismo, para cuya elaboración y eventuales reformas, la autoridad superior requerirá asistencia técnica de la Unidad de Auditoría Interna, sin perjuicio de la posterior aprobación por parte de la Sindicatura General de la Nación."

Artículo 42°.- Conforme lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley N° 24.156, el procedimiento y funciones de auditoría interna de control en la ejecución de Obras Públicas quedará establecido de la siguiente forma:

- a) La auditoría interna actuará como un servicio a toda la organización y consiste en un examen posterior de las actividades financieras administrativas y legales de las entidades a que hace referencia el artículo primero de esta ley, realizada por los auditores integrantes de las respectivas unidades de auditoría interna.
- b) Asimismo, ejercerán un control previo y concomitante sobre los contratos u otro tipo de operaciones que impliquen erogaciones o transferencia de fondos presupuestarios o extrapresupuestarios que sean superiores a PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000).
- c) Será requisito esencial el dictamen de las Unidades de Auditoría Interna que será dictado dentro de los DIEZ (10) días de remitido el expediente con el proyecto de acto administrativo. En caso de formularse observaciones, se suspenderá el trámite de aprobación del acto. El responsable de la entidad o jurisdicción podrá optar por cumplir con las observaciones formuladas, o remitir los antecedentes para que el Poder Ejecutivo Nacional autorice bajo su responsabilidad la suscripción del acto



H. Cámara de Diputados de la Nación.

observado. Las Unidades de Auditoría Interna de Obras Públicas tendrán las siguientes funciones:

1. Promoción de la importancia del control interno en la respectiva jurisdicción o entidad y sensibilización tanto del comitente como del contratista al respecto.
2. Asesoría a la respectiva jurisdicción o entidad para la mejora del control interno y de la gestión, en función del logro de los objetivos institucionales, mediante la formulación de recomendaciones basadas en las evaluaciones o auditorías internas realizadas.
3. Redacción de los respectivos informes de las evaluaciones, exámenes, e investigaciones preliminares que efectúe, incluyendo los comentarios, conclusiones y recomendaciones, de conformidad con el formato que emita la Sindicatura General de la Nación.
4. Seguimiento y verificación del cumplimiento de las recomendaciones de auditoría interna de la Sindicatura General de la Nación.
5. Elaboración del Plan Anual de Operaciones de Auditoría de Obras Públicas y del Manual de Procedimientos de la Auditoría Interna.
6. Coordinación y colaboración con las auditorías externas que realice la Auditoría General de la Nación, y con los órganos de control específicos de prevención y lucha contra la corrupción en el cumplimiento de la normativa de ética pública y los programas preventivos que aquéllos implementen.
7. Las demás que en el marco de la presente Ley le asigne el Síndico General de la Nación.

Las Unidades de Auditoría Interna en el curso del tercer trimestre de cada año, remitirán al Síndico General de la Nación su plan operativo anual en materia de Obras Públicas para el próximo año, el cual una vez aprobado por el referido funcionario será remitido a la Auditoría General de la Nación, a fin de coordinar las tareas de auditoría de ambos organismos. Los responsables de cada jurisdicción o entidad podrán solicitar a las Unidades de Auditoría Interna la inclusión de puntos de auditoría que fueren de su interés."

Artículo 43°.- La Sindicatura General podrá requerir de la Contaduría General de la Nación, a los organismos y entidades comprendidos en el Sector Público Nacional, y a los prestadores de bienes y servicios del organismo o entidad auditado, la información que le sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones. A los fines de auditar correcta y eficazmente los Contratos de Obra Pública y los pliegos respectivos, todos los agentes y/o autoridades del sector público nacional y del sector privado enviarán la información solicitada y prestarán su colaboración, considerándose como falta grave las demoras injustificadas, o la falta de remisión de la información, o su remisión en forma parcial, debiendo la Sindicatura General de la Nación instar la apertura de un sumario administrativo ante el superior de la entidad o jurisdicción, cuando corresponda, y remitir los antecedentes a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en virtud de la gravedad del hecho y de la jerarquía del funcionario involucrado. Sin perjuicio de ello, la Sindicatura General de la Nación informará de tales antecedentes al superior de la entidad o jurisdicción, a fin de que se cumpla con la entrega de la información oportunamente solicitada. Ante la falta de colaboración por parte del sector privado, ello se considerará una falta grave a las obligaciones contractuales, debiendo el responsable de cada entidad o jurisdicción aplicar las sanciones previstas en los respectivos contratos, pliegos y/o normas que regulan el marco de dichas contrataciones. En caso de que estos instrumentos no contemplaran



H. Cámara de Diputados de la Nación.

una obligación específica o sanciones, los responsables de cada entidad o jurisdicción deberán incluirlas en las contrataciones actuales y futuras.

CAPITULO II – CONTROL EXTERNO

Artículo 44°.- El control externo posterior de la gestión presupuestaria, económica, financiera, patrimonial, legal y de gestión de Obras Públicas, así como el dictamen sobre los estados contables financieros derivados de tales actos, en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos, corresponde a la Auditoría General de la Nación, conforme lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley N° 24.156. Asimismo, la Auditoría General de la Nación ejercerá un control previo y concomitante sobre los contratos de Obra Pública u otro tipo de operaciones que impliquen erogaciones o transferencia de fondos presupuestarios o extrapresupuestarios que sean superiores a un millón quinientos mil pesos. El control de la gestión de los funcionarios referidos en el artículo 45 de la CONSTITUCION NACIONAL será siempre global y ejercida, exclusivamente, por las Cámaras del Congreso de la Nación. El control externo previo y concomitante, de conformidad con la modalidad prevista en la presente ley, y posterior del Congreso de la Nación será ejercido por la Auditoría General de la Nación.

Artículo 45°.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley N° 24.156, la Auditoría General de la Nación confeccionará anualmente un Programa de Acción de Control Externo de Obras Públicas, previa consulta pública con las comisiones señaladas en el artículo 116 de dicha ley, y las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas cuya finalidad sea el fortalecimiento institucional y la transparencia, o la protección de derechos de incidencia colectiva en general. Estas organizaciones podrán colaborar en el control concomitante de la ejecución de una contratación, pero en ningún caso podrán recibir financiamiento, ni sus integrantes podrán prestar servicios de cualquier naturaleza de parte de la entidad o jurisdicción auditada o de la Auditoría General de la Nación.

Artículo 46°.- El Congreso de la Nación o la Auditoría General de la Nación, podrán extender su competencia de control externo de gestión de Obras Públicas a las entidades públicas no estatales o a las de derecho privado en cuya dirección y administración tenga responsabilidad el Estado Nacional, o a las que éste se hubiere vinculado contractualmente, incluso a aquellas a las que se les hubieren otorgado aportes o subsidios para su instalación o funcionamiento y, en general, a todo ente que perciba, gaste, o administre fondos públicos en virtud de una norma legal o con una finalidad pública.

CAPITULO III – COMISION BICAMERAL

Artículo 47°.- Créase en el ámbito del Congreso Nacional una Comisión Bicameral integrada por seis (6) Senadores y seis (6) Diputados, quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos, las que establecerán su estructura interna.

Dicha Comisión tendrá como misión constituir y ejercer la coordinación entre el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo Nacional, a los efectos del cumplimiento de la presente Ley y sus resultados debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre todo el proceso que se lleve adelante conforme a las disposiciones de esta ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación.

Para cumplir su cometido, la citada Comisión deberá ser informada permanentemente y/o a su requerimiento de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los temas relativos a la presente ley, remitiéndosele con la información la documentación correspondiente.

Podrá requerir información, formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinente y emitir dictamen en los asuntos a su cargo. A estos efectos la Comisión Bicameral queda facultada a dictarse sus propios reglamentos de funcionamiento.

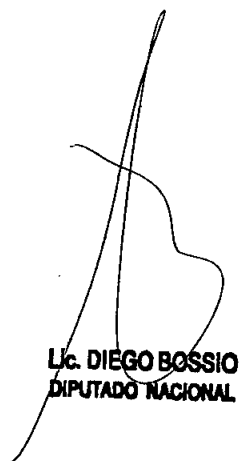
Asimismo, las Unidades de Auditorías Internas y la Auditoría General de la Nación actuarán en colaboración permanente con esta Comisión.

TITULO VI - DISPOSICIONES VARIAS

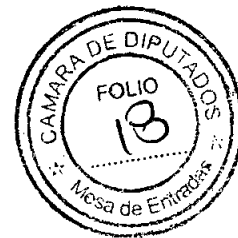
Artículo 48°.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley y efectuará las adecuaciones que considere necesarias para su adecuada implementación dentro de los TREINTA (30) días de su entrada en vigencia.

Artículo 49°.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 50°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



Lc. DIEGO BOSSIO
DIPUTADO NACIONAL



H. Cámara de Diputados de la Nación.

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE

Cuando pensamos en este proyecto, coincidimos en que necesitamos que nuestros ciudadanos recuperen la confianza y la credibilidad en el sistema institucional. Que confíen en el Estado como regulador de la economía y protector social, y que el camino ineludible para alcanzar esa confianza es la transparencia y la comunicación.

Actualmente los índices internacionales y los nacionales sitúan como uno de los principales problemas del país a la Corrupción, además de indicar que decrecen los niveles de confianza de los ciudadanos en el Gobierno.

Sabemos que hay que trabajar mucho para reconstruir esa confianza que está tristemente horadada por la asociación casi espontánea que los ciudadanos hacen hoy entre la Obra Pública y la Corrupción, y vamos a darle al Estado desde el Congreso de la Nación las herramientas para ayudarlo a revertir esa falta de credibilidad de los ciudadanos.

La Ley de Transparencia en la Obra Pública determina que el Estado tiene la obligación de brindar la información referida al gasto en obras públicas en forma clara, íntegra y actualizada, permitiendo un monitoreo permanente que detecte de forma inmediata cualquier situación de irregularidad que surgiera.

Su objetivo es adoptar medidas de difusión, coordinación, supervisión y contralor que aseguren la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos económicos y financieros en las contrataciones de obra pública financiadas con recursos fiscales propios, o a través de créditos y/o donaciones otorgados por terceros.

Esta Ley de Transparencia de la Obra Pública que crea hacia su interior el Observatorio Nacional de Obra Pública y el Registro de Empresas Constructoras Oferentes de la Obra Pública tiene como objetivo primordial dar lucidez a las acciones del Estado en cuanto a la contratación de Obra Pública, permitiendo el acceso integral de la comunidad a la información sobre el estado de la obra pública nacional para seguir el proceso de las obras públicas de su interés financiadas por el Estado Nacional.

Dicho Observatorio será un organismo permanente consultivo y responsable de difundir la información que obligue la presente ley y será responsable de arbitrar las medidas necesarias para asegurar el derecho de toda la comunidad al acceso igualitario de la información sobre el plan de obras, la planificación presupuestaria del mismo, las obras en ejecución y las obras ejecutadas.

Al mismo tiempo, prevé que desde el Observatorio Nacional de Obra Pública se difunda en forma permanente el listado actualizado de las



H. Cámara de Diputados de la Nación.

empresas inscriptas en el Registro Nacional de Constructores de Obra Pública, consignándose los siguientes datos: Razón Social, domicilio legal, contrataciones vigentes y no vigentes, su objeto y su monto, así como la obligación de informar periódicamente a la Oficina Anticorrupción, a la Sindicatura General de la Nación, a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, al Defensor del Pueblo de la Nación y a la Auditoría General de la Nación sobre cualquier irregularidad detectada y sugerir medidas preventivas, correctivas, de auditoría o de investigación. La información deberá ser veraz, de acceso público y estar actualizada en forma permanente. Será obligatoria su publicidad en el sitio web de Observatorio Nacional de la Obra Pública por al menos 10 años.

En el Registro de Empresas Constructoras Oferentes de la Obra Pública que crea esta Ley en el ámbito de su Autoridad de Aplicación, deberán inscribirse todos aquellos que deseen participar de los procedimientos de contratación alcanzados por el presente Régimen. El Registro inscribirá y hará un proceso permanente de evaluación en base a los criterios y metodología a establecer en la reglamentación, y tanto la inscripción como la registración será condición ineludible para participar de los procedimientos de selección, constituyendo la certificación que emita el Registro la habilitación a tal efecto. El Registro deberá publicar asimismo las penalidades y sanciones impuestas a cada una de las empresas contratistas.

El proyecto contempla mayor transparencia en la confección de los pliegos licitatorios, previendo que se elaboraren modelos que deberán aplicarse a futuras contrataciones para objetos similares, así como no podrán establecerse requisitos que tengan por objeto o efecto establecer barreras al ingreso de oferentes. Asimismo, con el objeto de promover la participación de empresas nacionales y asimismo reactivar las economías regionales, los pliegos de obras públicas deberán contemplar para la etapa de evaluación de ofertas una fórmula para la adjudicación que permita priorizar a las empresas de capital nacional y sobre todo a las empresas con cercanía geográfica de la obra licitada.

En dicho marco, se prevé también - para las grandes obras - que los proyectos de pliegos sean sometidos a consulta pública, con el objetivo que cualquier interesado, incluyendo asociaciones civiles, fundaciones y cooperativas debidamente inscriptas, universidades, empresarios del sector y la ciudadanía en general, podrán plantear observaciones o nuevas propuestas.

Se incorporan asimismo mayores instrumentos de control, dando más participación a la SIGEN y AGN, fortaleciendo el control previo de las actuaciones donde tramiten las contrataciones de obra pública.

Con esta Ley de Transparencia en la Obra Pública, se dará instrumentos de control a los ciudadanos, ya que prevé que "toda persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho, interés simple, difuso o de incidencia colectiva, se encuentra legitimada para impugnar en cualquier momento del procedimiento y de manera gratuita,



H. Cámara de Diputados de la Nación.

en sede administrativa o directamente en sede judicial, todo hecho o acto del que tenga conocimiento fehaciente que, en violación de normas legales, implique un fraude, un daño patrimonial o perjuicio de cualquier naturaleza al Estado”.

Al respecto cabe destacar que este proyecto, como eje central, intenta otorgarle a la ley vigente que fuera sancionada en año 1947, principios de transparencias propios de este tiempo.

Como espacio político nos resulta indispensable poder efectuar aportes concretos para el mejoramiento de la obra pública, recogiendo algunos modelos exitosos de gestión pública argentina como el programa procrear o algunas experiencias internacionales destacables.

Entendemos que de sacionarse este proyecto, tendremos en la Argentina más transparencia, más participación, más control, más responsabilidad de los funcionarios públicos, más agilidad, más trabajo argentino; en definitiva más y mejor obra pública.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de ley y en su aprobación.



Lc. DIEGO BOSSIO
DIPUTADO NACIONAL